



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8491-2005-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GARCÍA CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo García Córdova contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 30 de junio de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015309-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó la pensión de jubilación especial, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue la misma, con los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, argumentando que al demandante se le deben reconocer los períodos de aportación que fueron declarados caducos; e improcedente la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión, al no haber reunido las aportaciones necesarias para ello.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que fueron declaradas caducas, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de la totalidad de aportaciones y al otorgamiento de una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación especial solicitada ya que no acreditaba los 5 años de aportaciones completos requeridos para acceder a dicha pensión, aun cuando había cesado en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1986; estuvo inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o Seguro Social del Empleado, y había nacido antes del 1 de julio de 1931.
4. Según la citada resolución, al demandante no se le reconocieron aportaciones, porque las aportaciones efectuadas de 1956 a 1959 perdieron validez, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.º de la Ley N.º 8433; asimismo los períodos de 1953 a 1955 y de 1960 a 1986 no fueron considerados al no haber sido fehacientemente acreditados, así como la totalidad de aportes efectuados de 1957 a 1959.
5. Siendo ello así, el demandante debió cumplir con presentar sus certificados de trabajo, boletas de pago o cualquier otro documento que permita verificar que efectivamente realizó tales aportaciones, lo cual no ha sucedido, motivo por el cual, aun cuando la recurrida le haya reconocido las aportaciones de los años 1956 a 1959, éstas no resultan suficientes para acceder a una pensión de jubilación, por lo que deberá desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)